



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

**CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **once de agosto del dos mil diez**, el **C. ÓSCAR LEÓN ANAYA**, representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 52303003-012-10** convocada para contratar la **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229 (FASE II), EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del **veinte de agosto del dos mil diez** (fojas 037 a 039), esta unidad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad del promovente, y toda vez que la empresa inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, determinó practicarle las notificaciones, aún las personales, mediante rotulón.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de contratación, además se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **treinta de agosto del dos mil diez** (fojas 044 a 045), la convocante informó que a esa fecha el estado actual del procedimiento de contratación era que se había firmado el contrato respectivo; que los

recursos de la licitación de que se trata son de origen parcialmente federal, provenientes del **“Programa Hábitat”** con cargo al **Ramo 20** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; y que el monto económico autorizado para la licitación fue de \$ 3,079,928.00 (tres millones, setenta y nueve mil, novecientos veintiocho pesos, 00/100 m.n.)

CUARTO.- Mediante oficios recibidos en esta Dirección General el **siete, trece y veintiocho de septiembre del dos mil diez** (fojas 080 a 081, 084 a 085 y 105 a 112), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, en consecuencia, por acuerdo del **treinta de septiembre del dos mil diez** (fojas 115 a 116) tuvo por recibido dicho informe.

QUINTO.- Por proveído del **siete de octubre del dos mil diez** (fojas 117 a 118), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

SEXTO.- El **tres de enero del dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO SM/575/10 (FOJA 045).

*“...En cuanto al inciso **b**), la información requerida se encuentra descrita en los oficios **DS-143-200-HAB-ME-0047** de fecha 21 de junio de 2010 y **DGPM/1214/10** de fecha 25 de junio de 2010, expedidos por la Delegación Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección General de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, mismos que integran el **“ANEXO 3”** adjunto al presente...”*

OFICIO DS-143-200-HAB-ME-0047 (FOJA 054).

*“...**OFICIO DE APROBACIÓN NO. DS-143-200-HAB-ME-0047**
Folio de aprobación No. 52949*

*Delegación Quintana Roo
Subdelegación de Desarrollo Urbano,
Ordenación del Territorio y Vivienda...*

Chetumal, Quintana Roo, a 21 de Junio de 2010

*De conformidad con lo establecido en los Artículos 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, relacionado con los subsidios del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en lo correspondiente al Programa Hábitat....por este medio me permito comunicarle que esta Delegación aprueba la cantidad de \$ **7,064,480.00 (siete millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** de los cuales \$ **3,532,240.00 (tres millones quinientos treinta y dos mil,***

doscientos cuarenta pesos), corresponden a inversión federal, y que se aplicará de acuerdo a la siguiente distribución:

...

S048 PROGRAMA HÁBITAT

VERTIENTE: HÁBITAT VERTIENTE GENERAL

MODALIDAD: MEJORAMIENTO DE ENTORNO URBANO

PROGRAMA: INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA

No. de Obra	Inversión
	Federal
230051ME008	\$ 1,539,964.00
230051ME013	\$ 802,814.00
230051ME019	\$ 1,189,462.00

Total: \$ **3,532,240.00**

OFICIO NO. DGPM/1214/10 (FOJA 056).

**“...DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**ARQ. HUMBERTO AGUILERA RUIZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE**

Con relación al **Programa Hábitat 2010** del Ramo Administrativo 20.- Desarrollo Social, anexo al presente envío a usted el **oficio de aprobación No. DS-143-2000-HAB-ME-0047** (21-06-10) emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, con los anexos técnicos correspondientes a las siguientes obras consideradas en la modalidad de **Mejoramiento del Entorno Urbano:**

No. de Obra	Nombre del Proyecto	Inversión
		Inv. Total
230051ME008	Pavimentación de calles Región 229	3,079,928.00
230051ME013	Construcción de guarniciones Región 237	1,605,628.00
230051ME019	Pavimentación de calles Región 229 (fase II)	2,378,924.00
TOTAL		7,064,480

La SEDESOL aprobó los recursos para dichos proyectos en base a la siguiente distribución financiera: subsidio federal \$ 3,532,240.00, aportación municipal \$ 3,532,240.00...”

Es pertinente señalar que la convocante, en sus oficios **SM/575/10** y **SM/595/10** (fojas 044 a 045 y 080 a 081), opone como excepción el que esta autoridad resulta incompetente para conocer el asunto de mérito, señalando que se deba al hecho que esta *Secretaría no había*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

signado convenio alguno de coordinación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo en términos del artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de esta Dependencia.

Al respecto, se determina por esta unidad administrativa que el argumento del Ayuntamiento convocante resulta **infundado**, en razón de que, como ya se dijo y acreditó, esta Dirección General es competente para conocer la inconformidad de cuenta dado que la licitación controvertida fue convocada con **cargo parcial a fondos federales**, en particular, del Ramo 20 “Desarrollo Social” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2010, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Señala el referido precepto en lo que interesa, lo siguiente:

“... **ARTÍCULO 62.-** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades...”

Ahora bien, por lo que se refiere al convenio de coordinación referido por la convocante, se destaca que si bien, el citado artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría, contempla la posibilidad de que se celebren convenios de coordinación entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y las entidades federativas, ello es con el objeto de **que sean las propias entidades federativas, las que conozcan y resuelvan las inconformidades derivadas de procedimientos de contratación que se convoquen con**

cargo total o parcial a fondos federales, los cuales, en principio su estudio, análisis y resolución corresponde en forma originaria a esta Dirección General.

Por tanto, la premisa del planteamiento del Ayuntamiento convocante de que para tramitar y resolver la inconformidad de cuenta, debiera existir un convenio de coordinación previamente signado entre esta Secretaría y el citado Municipio, carece de sustento jurídico al tenor de lo antes expuesto, debiendo reiterar, que la existencia de recursos federales en la licitación impugnada, es lo que surte la competencia originaria de esta autoridad para conocer la inconformidad de mérito.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III, del referido precepto, establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del **cinco de agosto del dos mil diez** (fojas 013 a 014), y

- b) Su representada presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **tres de agosto del dos mil diez** (fojas 015 a 017).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

Artículo 83. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Así las cosas, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública, en que éste se divulgue o bien, de que al licitante se le haya notificado, cuando la convocante opte por no darlo a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 013) tuvo verificativo el **cinco de agosto del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse, transcurrió del **seis al trece de agosto** sin contar los días **siete y ocho** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **once de agosto del dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.** tiene el carácter de licitante, ya que participó en el procedimiento de contratación impugnado y presentó propuesta según se desprende de la atenta lectura del acto de presentación y apertura de ofertas del concurso impugnado (fojas 015 a 017), condición que es suficiente de conformidad con lo dispuesto por el texto del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para reconocerle interés legítimo para impugnar el fallo del concurso de cuenta.

Es conveniente precisar, que de autos se desprende que el promovente, en términos del instrumento notarial número 3,205 tirado ante la fe del Notario Público No. 12 de Cancún, Quintana Roo, el cual obra a fojas 018 a 030 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, convocó el veinte de julio del dos mil diez la licitación pública nacional **No. 52303003-012-10** para contratar la **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229 (FASE II), EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**
2. El **veintiséis de julio del dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas, se celebró el **tres de agosto del dos mil diez.**
4. El **cinco de agosto del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 011),



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

Así, la accionante en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo de la licitación pública controvertida:

- a) El servidor público de la convocante encargado de emitir el fallo **no fundamentó su competencia para emitir el fallo impugnado**, al no señalar los fundamentos que dan legitimidad a su designación, ni los que lo facultaron para emitirlo.
- b) Las causas de desechamiento de su propuesta carecen de fundamentación y motivación legal.
- c) El fallo impugnado fue expedido mediando error en el número de identificación de la licitación controvertida, lo cual

contraviene el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es fundada la inconformidad** promovida por la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, mismo que se determina **fundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

Señala el promovente, en esencia, que el fallo controvertido fue emitido (fojas 003 y 004) por el Director de Licitaciones y Contratos del Ayuntamiento convocante, el cual conforme a la normatividad carece de facultades para actuar en representación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que omitió señalar en el acto impugnado los fundamentos que dan legitimidad a su designación o los que lo facultan para emitir el fallo, contraviniendo con ello el artículo 3, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A fin de mejor proveer al estudio del agravio que nos ocupa, es pertinente señalar, las obligaciones que tienen las áreas convocantes de **fundar** su competencia al emitir los actos del procedimiento de contratación, en particular del fallo de adjudicación.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente, **siendo obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad.** Señalan dichos preceptos, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se transcribe, en lo pertinente, el fallo emitido el **cinco de agosto del dos mil diez**, cuya impugnación nos ocupa, así como el oficio No. **DGOP/DLYC/1673/10**, relativo a la comunicación del mismo a la empresa inconforme:

ACTA DE FALLO (fojas 013 a 014)

**“... BENITO JUÁREZ, CANCÚN
PRESIDENCIA MUNICIPAL 2008-2011...
...H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

ACTA DE EMISIÓN DE FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA POR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 52303003-012-2010 (SIC).

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LA OBRA: PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229 (FASE II), EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.

ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 05 DE AGOSTO DEL 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, UBICADA EN AV. NADER NO. 8, EDIFICIO PLAZA NADER, LOCAL 402-406, SEGUNDO PISO, LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS

TESTIGOS Y DE LAS EMPRESAS LICITANTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE ESTA ACTA, PARA DAR FE AL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

EL ACTO FUE PRESIDIDO POR LA **C. ARQ. MARTHA COELLO LUNA**, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL C. **ING. HUMBERTO AGUILERA RUIZ** DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

DE ACUERDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, **DECLARA DESIERTO ESTA LICITACIÓN.**

UNA VEZ LEÍDA LA PRESENTE ACTA, SE PROCEDIÓ (SIC) ENTREGARLES UNA COPIA DE LA MISMA A LOS QUE INTERVINIERON Y SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURSANTES NO GANADORAS, DESCALIFICADAS O RECHAZADAS SERÁ DEVUELTA A PARTIR DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS UBICADAS EN LA AV. NADER NO. 8, EDIFICIO "PLAZA NADER" (ANTES PLAZA CENTRO), SEGUNDO PISO, LOCALES 402 AL 406.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA REUNIÓN, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA HOJA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA DEL PRESENTE ACTO Y LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

C. ARQ. MARTHA ESTELA COELLO LUNA
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.
DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS.

FIRMA ILEGIBLE

C. ING. ALBERTO MORALES HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL.

FIRMA ILEGIBLE

C. PERLA D. RODRÍGUEZ DURÓN
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL
Y NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS

FIRMA ILEGIBLE

POR LAS DEPENDENCIAS INVITADAS...

.... POR LOS LICITANTES

C. ING. RAÚL JURADO VÉLEZ
CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.

FIRMA ILEGIBLE

C. CÉSAR OJEDA ROMERO

FIRMA ILEGIBLE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

MOVIMIENTO DE TIERRAS, PAVIMENTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

**C. ING. RODRIGO MÉNDEZ
URBANIZACIONES MIME, S.A. DE C.V.**

FIRMA ILEGIBLE

... FIN DEL DOCUMENTO."

OFICIO DGOP/DLYC/1673/10 (FOJA 012)

**"... BENITO JUÁREZ, CANCÚN
PRESIDENCIA MUNICIPAL 2008-2011...
...DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

OFICIO:	ASUNTO:	FECHA
DGOP/DLYC/1673/10	NOTIFICACIÓN DE MOTIVOS DE RECHAZO DE PROPUESTA	05/agosto/2010

"2010, Año del Centenario de la Revolución Mexicana, Bicentenario de la Independencia de México y 40 años de la Fundación de la Ciudad de Cancún."

**C. ING. ÓSCAR LEÓN ANAYA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.
PRESENTE.**

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

"Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones,

dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

*Le informo que por motivo de la revisión detallada de las propuestas técnicas y económicas a que se refiere este artículo se encontraron motivos que originaron que la propuesta presentada por su empresa en la licitación pública número No. **52303003-012-2010 (SIC)** referente a la obra: **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229 (FASE II), EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, fuera rechazada por las razones que se describen a continuación:*

EN LA CARPETA 5 DOCUMENTO E.5.4.2 INTEGRACIÓN DE SALARIO REAL DE ACUERDO A LA NUEVA LEY DEL I.M.S.S.

1.- Incumple lo establecido en el artículo 160 del RLOPSRM al contabilizar las condiciones climáticas y los días del año.

2.- El salario real es diferente a la suma del salario integrado más la suma de las cuotas correspondientes.

Son otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

FIRMA ILEGIBLE

ARQ. ANTONIO CABRERA ANDUAGA

DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS

FIN DE DOCUMENTO...”

Precisado lo anterior, tomando en consideración el contenido del acta de fallo controvertido, así como del oficio **DGOP/DLYC/1673/10** por el que se comunicó a la empresa inconforme las razones por las cuales su oferta no resultó ganadora, se determina que el fallo impugnado emitido el **cinco de agosto de dos mil diez**, no se ajusta cabalmente a derecho, en razón de que la servidora pública de la convocante que presidió el acto controvertido en el cual se informaron a la empresa actora de las razones por las cuales su propuesta fue desechada, no fundó su competencia, tal y como se advierte de la simple lectura, tanto del acta en cuestión, como del citado oficio (fojas 012 a 014), toda vez que **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido,** las facultades legales para emitirlo, en el caso



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

en particular, de la **C. Martha Estela Coello Luna**, funcionaria del H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco se advierte, si se estuviera en caso de una norma compleja, que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a la servidora pública que presidió el acta de fallo respectiva, lo cual es requisito esencial y obligación de la convocante, a fin de que el gobernado tenga certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

En consecuencia, es evidente que la actuación de la convocante no se apegó a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcritos con antelación, los cuales como ya se dijo, obligan a las áreas convocantes a que los actos administrativos se emitan por servidor público competente debiendo indicarse en el fallo, entre otros aspectos el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, **señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, siendo procedente decretar la nulidad total del fallo controvertido.

No desvirtúa la ilegalidad del acto de fallo advertida por esta unidad administrativa, el que la convocante haya exhibido (foja 113) copia autorizada del oficio **No. DGOP/DLYC/1660/2010** del **primero de agosto del dos mil diez**, por el que el Director General de Obras Públicas del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, designó al C. Antonio Cabrera Anduaga, Director de Licitaciones y Contratos adscrito a esa unidad administrativa, como encargado de realizar *los actos preparatorios a las publicaciones de convocatorias para licitaciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como para realizar los demás actos que forman parte de los procedimientos de adjudicación.*

Lo anterior es así, toda vez que si bien el Director de Licitaciones y Contratos del Ayuntamiento convocante emitió el oficio que contiene las causas de desechamiento de la empresa actora (foja 012) también lo es **que dicho funcionario no presidió el acto de fallo** en el que se le dieron a conocer las causas de descalificación a la empresa inconforme, siendo la **C. MARTHA ESTELA COELLO LARA** quién presidió y dirigió el evento por el que se declaró desierto el concurso de cuenta.

Aunado a lo anterior, en autos **no obra medio de convicción alguno que acredite que la C. MARTHA ESTELA COELLO LARA haya sido, efectivamente, designada por el Director de General de Obras Públicas del Ayuntamiento convocante para presidir el acto de fallo del cinco de agosto del dos mil diez**, cuya impugnación nos ocupa, situación que tampoco fue aclarada por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 105 a112), por lo que es evidente que la convocante, con su actuación, no otorga de ninguna manera certeza jurídica a los licitantes y en particular, a la empresa actora, de que la referida servidora pública **haya tenido, al momento de dictar el fallo de que se trata, las facultades suficientes para presidir el acto controvertido en la inconformidad de mérito, mucho menos para declararlo desierto.**

Las anteriores consideraciones, encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los

actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.” Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.”

Así las cosas, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina que resulta innecesario pronunciarse respecto al resto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, mismos que fueron señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución señalados bajos los incisos **b)** y **c)**, toda vez que al haber sido emitido y presidido el fallo impugnado, por una **servidora pública** que no acreditó su legal competencia para ello, éste no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno, por lo que la nulidad de éste, alcanza en vía de consecuencia, a los motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa ahora inconforme.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

OCTAVO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.-

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional No. 52303003-012-10.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Evaluar nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitir el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, en el que se **funde y motive**, en su caso, la determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y hacerlo del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidor(a) público expresamente facultado para ello, o bien, por quien tenga dichas atribuciones, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

La convocante deberá acatar la presente resolución en un término de **6 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y

remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Se apercibe a la convocante que de no remitir las referidas constancias dentro del término referido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo sexto, de la Ley invocada.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad **del acto de fallo de la licitación pública nacional No. 52303003-012-10**, en términos de lo dispuesto en los artículo 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la inconforme en el domicilio señalado para dicho efecto en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 324/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. OSCAR LEÓN ANAYA.- CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.- [REDACTED] AUTORIZADOS
PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]

LIC. JAVIER BRITO ROSELLÓN.- SÍNDICO MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.- Calle Tajín No. 657, Col. Letrán del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: JOSÉ EDUARDO BERMÚDEZ MOTTA, JOSÉ CARLOS SERRANO SERRANO, JUAN CARLOS GÁLVEZ MÚJICA, JORGE DE JESÚS LEY CASTILLO.

ING. GUILLERMO EMANUEL GARCÍA ANGULO.- DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.- H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.- AV. NÁDER No. 8 - 402, Colonia Centro, C.P. 77500, Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono: (998) 8 87 47 76 y fax.

LIC. JUAN CARLOS GÁLVEZ MUJICA.- ENCARGADO DE DESPACHO.- CONTRALORÍA MUNICIPAL.- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.- Palacio Municipal, Edif. Anexo Av. Tulum No. 5 Sm. 5, Cancún, Quintana Roo. Tel. 01 (998) 881-28-00, ext. 2159.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.